



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-62/2021

**ACTORA:** BIBY KAREN RABELO  
DE LA TORRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA Y ABEL  
SANTOS RIVERA

**COLABORÓ:** MARÍA  
GUADALUPE ZAMORA DE LA  
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto de su apoderado legal en contra de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, en el procedimiento especial sancionador **TEEC/PES/2-2020**.

En la sentencia impugnada se sancionó a Biby Karen Rabelo de la Torre<sup>3</sup>, con una multa de 200 UMA<sup>4</sup>, por la violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.

<sup>3</sup> En adelante, la sancionada o denunciada.

<sup>4</sup> Unidad de Medida y Actualización.

Mexicanos<sup>5</sup> y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

## ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S.....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal. ....	5
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
I. Decisión .....	7
II. Marco Normativo .....	7
III. Caso concreto .....	10
IV. Conclusión .....	15
R E S U E L V E .....	15

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó mediante correo electrónico.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, por conducto de su apoderado legal, y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El diez de agosto de dos mil veinte, el representante suplente del partido MORENA, ante el Consejo

---

<sup>5</sup> En adelante CPEUM o Constitución Federal.



General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>6</sup> presentó queja contra la diputada Biby Karen Rabelo de la Torre por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de actos que pueden constituir promoción personalizada.

**2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**3. Admisión de la queja.** El cuatro de diciembre del dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto local admitió la queja interpuesta por MORENA.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de diciembre del dos mil veinte, fue celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencias.

**5. Remisión de la queja.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local remitió la queja y sus anexos al Tribunal Electoral de Campeche para su resolución.

**6. Recepción del expediente.** El dieciséis de diciembre del dos mil veinte, fue recibida la documentación que integra el procedimiento sancionador, el cual fue recibido y registrado con el número de expediente TEEC/PES/2-2020.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Instituto local o IEEC.

**7. Sentencia local.** El veintinueve de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal local resolvió tener por inexistentes las violaciones atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo del material probatorio no se actualizó la promoción personalizada de su imagen, en contravención al artículo 134 constitucional.

**8. Juicio electoral federal.** El cinco de enero del año que transcurre, Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, mismo que quedó registrado bajo el expediente SX-JE-2/2021.

**9. Sentencia del SX-JE-2/2021.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida al acreditarse la falta de exhaustividad alegada por el actor, así como el incorrecto estudio del elemento temporal para actualizar la infracción de promoción personalizada atribuida a la denunciada.

**10. Sentencia TEEC/PES/2/2020.** En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de febrero, el Tribunal Local declaró parcialmente fundada la queja, al tener acreditado lo relativo a la promoción personalizada de la denunciada, por lo que le impuso una multa.

**11. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-241/2021.** En contra de lo anterior, el veintiuno de febrero siguiente, Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto de su apoderado legal, promovió el referido medio de impugnación.



**12. Competencia de esta Sala Regional.** Mediante Acuerdo de Sala de tres de marzo pasado, se determinó que esta Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver del aludido juicio y se reencauzó el medio de impugnación.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal.**

**13. Recepción y turno.** El cuatro y nueve de marzo, se recibió en esta Sala Regional, la cédula de notificación por el cual el Actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, notifica el Acuerdo de Sala señalado en el punto anterior, asimismo, se recibió la **impresión de la demanda presentada mediante correo electrónico** y demás constancias, respectivamente; por lo que, el mismo nueve el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-62/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**14. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

promovido por una diputada sancionada, en contra de una sentencia emitida por el TEEC, en la que se le sancionó con una multa, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

**16.** Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF<sup>9</sup>; y **e)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

**17.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los lineamientos generales referidos, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**18.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse

---

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

**19.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**<sup>10</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

**20.** Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente juicio por la falta de firma autógrafa, ya que la demanda se presentó mediante correo electrónico.

### **II. Marco Normativo**

**21.** El artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

**22.** Todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

**23.** Para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente<sup>11</sup>.

**24.** La firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

**25.** Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal<sup>12</sup>; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.

**26.** Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020<sup>13</sup>, en el que Sala Superior aprobó los *“Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”*.

**27.** De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable**

---

<sup>11</sup> Artículo 9º, inciso g), de la Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020)





que los promoventes cuenten con firma electrónica<sup>14</sup>, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa<sup>15</sup>.

**28.** Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.

**29.** La Sala Superior del TEPJF ha sostenido, recientemente<sup>16</sup>, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente; toda vez que, el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

**30.** Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE**

---

<sup>14</sup> Artículos 1º, 2º, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

<sup>15</sup> Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

<sup>16</sup> Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

**IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.**<sup>17</sup>

**31.** En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

**III. Caso concreto**

**32.** En la sentencia impugnada se resuelve un procedimiento especial sancionador en el que se tuvo por acreditada la trasgresión al artículo 134 de la Constitución Federal e impuso una multa de 200 UMA a la denunciada.

**33.** Inconforme con dicha sanción, Biby Karen Rabelo de la Torre, promovió el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, al que adjuntó su escrito de demanda en formato PDF.

**34.** Su pretensión final es que se deje sin efectos la multa impuesta a la denunciada y revoque lisa y llanamente la resolución de diecisiete de febrero.

**35.** Para ello, remitió a la autoridad responsable su escrito de demanda de manera digitalizada en formato PDF, el veintiuno de febrero, a las 23:24 horas, vía correo electrónico<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**36.** El veintiuno de febrero, el Magistrado Presidente del TEEC, tuvo por presentado el correo electrónico del apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, a través del cual remitió su escrito de demanda, en formato PDF, ordenando dar aviso a la Sala Superior.

**37.** El veinticuatro de febrero, la Oficialía de Partes de la Sala Superior, recibió el oficio que remitió las constancias del presente juicio, observándose en el inciso c) que se señala *“Escrito de demanda, y anexos, presentado al correo institucional tribunalelectoralcamp@teec.org.mx el día 21 de febrero de 2021 a las 11:24 horas.”*<sup>19</sup>; es decir, una **copia simple**<sup>20</sup>.

**38.** Lo anterior, se corrobora con el contenido del sello de recepción realizada en Oficialía de Partes de esa Sala Superior, en el que se aprecia que fue recibido vía mensajería, el informe circunstanciado, aviso y cédula de publicitación, así como copias simples del escrito de demanda, en dieciocho fojas y otros documentos<sup>21</sup>.

**39.** Por lo anterior, resulta evidente que el escrito de demanda con el que se pretende impugnar la resolución del Tribunal local no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa.

---

<sup>18</sup> Como consta a foja 14 del expediente principal del presente juicio.

<sup>19</sup> Oficio TEPJF/SGA-OA-605/2021, remitido por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Federal.

<sup>20</sup> Como consta a fojas 11 del expediente principal de este juicio.

<sup>21</sup> Lo que se observa en el anverso de la foja 11 del expediente principal.

**40.** Así, la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como lo es el correo electrónico), que contienen archivos con documentos en formatos digitalizados, que son copiados o escaneados del original, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora; y, por lo tanto, resultan improcedentes.

**41.** Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en relación con la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

**42.** Si bien, como ya se señaló, la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación; esto, con la utilización de herramientas que garanticen la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, de lo contrario, los medios de impugnación que no reúnan esas características no serán admitidos.

**43.** Así, en el caso que se analiza, el procedimiento especial sancionador resuelto por el TEEC fue presentado de manera digitalizada y sin firma electrónica, atendiendo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>22</sup> y a los “*Lineamientos del Tribunal Electoral del*

---

<sup>22</sup> Artículos 642 y 644, los cuales no contemplan como causal de improcedencia la falta de firma autógrafa.



*Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación y promociones vía electrónica*<sup>23</sup>, los cuales solo tienen aplicación en el ámbito de su competencia.

**44.** Al impugnar la resolución al procedimiento referido, Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de su apoderado general presentó su escrito de demanda de forma digitalizada, a través de un correo electrónico, por lo que es evidente que carece de firma autógrafa y con ello, se omitió el requisito formal que permite autenticar su voluntad y dar validez a su medio de impugnación. Por lo tanto, al hacerlo de esa forma, la demanda no interrumpió el plazo de presentación de ésta.

**45.** Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021 y SX-JE-41/2021.

**46.** Aunado a lo anterior, es de precisarse que, por lo que hace a los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable para la recepción de medios de impugnación, esta Sala Regional ha establecido el criterio de que los mismos únicamente rigen el actuar de la autoridad responsable<sup>24</sup>.

**47.** Ello en virtud, de que los mismos fueron emitidos con base en la autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento con

---

<sup>23</sup> Dichos lineamientos fueron aprobados en el acta número 10/2020, de la sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, San Francisco de Campeche, de 30 de abril de 2020, en la que se autorizó como medida extraordinaria y temporal la presentación de medios de impugnación a través de correo electrónico, pues gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Disponibles en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-TEEC-para-recepcion-de-medios-de-impugnacion-y-promociones-via-elec.pdf>

<sup>24</sup> Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-99/2021.

la que cuenta el TEEC<sup>25</sup>, el cual ejerce su jurisdicción únicamente dentro del territorio del Estado de Campeche<sup>26</sup>.

**48.** Mientras que, la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche les corresponde solo a las autoridades electorales de esa entidad federativa, en el ámbito de sus competencias<sup>27</sup>.

**49.** Pues inclusive en dichos lineamientos se especifica que los usuarios deberán considerar la presentación de su escrito de demanda dentro del plazo previsto por los artículos 640 y 641 de la Ley antes citada, esto es, dentro de los plazos establecidos para la interposición de medios de impugnación locales y no federales.

**50.** Finalmente se señala que, esta Sala Regional también ha fijado criterio respecto a que es un hecho notorio que el Tribunal local ha establecido la continuidad de sus labores presenciales atendiendo a que, desde el siete de enero pasado, la autoridad administrativa electoral declaró el inicio del proceso electoral local; por lo que, no existía algún impedimento para la presentación de la demanda con firma autógrafa ante la autoridad responsable dentro del plazo respectivo<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Como se desprende del artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche. expedir reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones, de conformidad con el artículo 3º, de la Ley Orgánica del TEEC.

<sup>26</sup> Artículo 7º, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

<sup>27</sup> Artículo 3º, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>28</sup> Como se advierte del punto séptimo de acuerdo, que consta en el Acta número 2/2021 celebrada el veintinueve de enero por el Pleno del Tribunal local, el cual está disponible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/01/Acta-2-2021-administrativa-29-01-2021.pdf>



#### IV. Conclusión

**51.** Al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

**52.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**53.** Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación al TEEC, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.